



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000035679 del 2026-03-25

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(...) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada.*"

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

Artículo 6. Ingreso. *La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*

Parágrafo: *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la **Resolución No. 202522002432116 del 20 de agosto de 2025**, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **MAYRA DEL CARMEN VIVES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **45423761**. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE A FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO**.

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, **se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra:** *"En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a*

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

MAYRA DEL CARMEN VIVES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **45423761**, presento solicitud de formalización No. **3368571**, con número de expediente **2025220106998294341E**, sobre el inmueble rural denominado **CASA DEL ALFARERO con un área de 530,4 m²**, ubicado en la vereda **SANTA CATALINA**, del municipio de **CARTAGENA**, departamento de **BOLÍVAR**, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como **SIN DIRECCION TERRENO EN ARROYO GRANDE EN STA CATALINA**, y catastralmente denominado **K 27 30 76**, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-34226**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cartagena, Bolívar**, con número predial **130011700000000490004000000000**.

Por otra parte, si bien el predio está registralmente asociado al municipio de **SANTA CATALINA**, este se encuentra localizado dentro del límite municipal de **CARTAGENA**, de acuerdo con la capa suministrada por entes oficiales y el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias 2023-2035, lo que evidencia una desactualización de la base registral.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 18 de febrero de 2026, y Teniendo en cuenta lo descrito en el acto administrativo *"Por el cual se decide el procedimiento agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad, adelantado sobre el predio denominado Terrenos de Arroyo Grande, descrito en la Escritura Pública No. 161 del 24 de marzo de 1897, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, conforme a lo ordenado en la Sentencia T-601 de 2016, se advierte que el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226 presenta una estructura de propiedad compleja derivada de la sucesión de actos traslaticios de dominio y de las múltiples transferencias de acciones que recaen sobre el mismo."*

Del análisis del historial registral se establece que el folio de matrícula inmobiliaria cuenta con 188 titulares de derecho real de dominio, de los cuales 112 pertenecen al grupo de los 117 primeros intervinientes en la Escritura Pública No. 161 de 1897; 71 son descendientes de cinco de los primeros intervinientes; y 5 corresponden a nuevos compradores.

No obstante, a juicio de esta Subdirección, podría existir una interpretación alternativa conforme a la cual los 117 copropietarios iniciales ostentan la propiedad del predio en común y proindiviso. En consecuencia, todo acto que no verse sobre acciones sino sobre una porción determinada del terreno debe considerarse como falsa tradición, siendo incluso procedente la apertura de nuevos folios de matrícula en los casos que cumplan las condiciones jurídicas y técnicas requeridas.

Bajo este entendido, el folio de matrícula inmobiliaria presentaría 126 titulares de derecho real de dominio, de los cuales 111 corresponden al grupo de los 117 intervinientes originales y 15 en calidad de descendientes.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Asimismo, se verificó que se aperturaron los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-233729, 060-249547 y 060-285207, con ocasión de procesos ordinarios de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, que en conjunto comprenden un área aproximada de 582 hectáreas. En el evento hipotético de que el predio identificado con la matrícula No. 060-34226 hubiera tenido originalmente 3.600 hectáreas, restando la extensión de los predios derivados, su área actual sería de aproximadamente 3.018 hectáreas.

Considerando únicamente los actos de transferencia de dominio relativos a acciones sobre el predio con matrícula No. **060-34226, los titulares actuales serían los siguientes:**

Alejandro Banquices 36 Acciones, Alejandro Jiménez 18 Acciones, Ana Emilia Medina Pinedo 0.8636355 Acciones, Ana Matilde Pineda Ortega 7 Acciones, Andrea Medina Jiménez 2,5909065 Acciones, Andrés Guzmán 36 Acciones, Andrés Vega 40 Acciones, Angelino Banquices 7 Acciones, Antonio Aurela 7 Acciones, Antonio Ramírez 7 Acciones, Aurelio Mendoza 40 Acciones, **Benito Marrugo De Los Reyes 10 Acciones**, Buenaventura Mendoza 36 Acciones, Caciano Cisneros 38 Acciones, Camilo Romero 40 Acciones, Carlos Cortina 42 Acciones, Carlos Manuel Medina Pinedo 0.8636355 Acciones, Carlos Ramos 10 1/2 Acciones, Carlos Vives M 18 Acciones, Catalino Banquices 7 Acciones, Cayetano Jiménez 3 1/2 Acciones, Cecilio Romero 25 Acciones, Claudio Matoso 10 1/2 Acciones, Custodio Romero 42 Acciones, Darío Medina 10 1/2 Acciones, Demetrio Ramos 18 Acciones, Diógenes Medina 10 1/2 Acciones, Dubys Esther Bravo Medina 2,5909065 Acciones, Edelmira Ortega 7 Acciones, Eleuterio Jiménez 10 1/2 Acciones, Ernesto Carlos Medina Martínez 2,5909065 Acciones, Escolástico Jiménez 7 Acciones, Espiritusantos Berrio 7 Acciones, Eugenio Aurela 7 Acciones, Eugenio De Arco 10 1/2 Acciones, Eugenio Romero 40 Acciones, Evaristo García 40 Acciones, Evaristo Jiménez 3 1/2 Acciones, Félix Cortina 18 Acciones, Fernando Medina 10 1/2 Acciones, Fernando Mendoza 36 Acciones, Florentino Serpa 10 1/2 Acciones, Francisco Aurela 40 Acciones, Francisco Ramírez 10 1/2 Acciones, Francisco Romero 40 Acciones, Generoso Mendoza 3 1/2 Acciones, Gervacio Padilla 40 Acciones, Gregorio Alcázar 10 1/2 Acciones, Gregorio Ramírez 18 Acciones, Héctor Antonio Medina Martínez 2,5909065 Acciones, Hector Medina Herrera 2,5909065 Acciones, Hermenegildo Medina 36 Acciones, Hermogenes Ramos 10 1/2 Acciones, Ildefonso Jiménez 22 Acciones, Isaías Ramírez 7 Acciones, Isidoro Medina 3 1/2 Acciones, Ismael Romero 14 Acciones, Jose Angel Cisneros 40 Acciones, Jose Ariza 3 1/2 Acciones, José Cortina 32 Acciones, José De La C. Ávila 18 Acciones, **José De Los Santos Monsalve Torres 2 Acciones**, José Eulogio Mendoza 40 Acciones, José García Guzmán 40 Acciones, José Inés Alcázar 10 1/2 Acciones, José Isabel Jiménez 3 1/2 Acciones, José Isabel Ramírez 7 Acciones, José Jiménez 7 Acciones, José María Romero 25 Acciones, José Martínez 3 1/2 Acciones, José Medina 18 Acciones, José Padilla 3 1/2 Acciones, Juan Guzmán 42 Acciones, Juan Mendoza 36 Acciones, Juan Vélez 10 1/2 Acciones, Julián Guzmán (Hijo) 40 Acciones, Julián Jiménez 10 1/2 Acciones, Justiniano Ramírez 25 1/2 Acciones, Laureano Licon 42 Acciones, Lázaro Romero 42 Acciones, Leticia Medina Martínez 2,5909065 Acciones, Lisandro Ramírez 42 Acciones, Lorenzo Guzmán 25 Acciones, Luis Guzmán 22 Acciones, Luis Medina 40 Acciones, Luis Romero 10 1/2 Acciones, Manuel Banquices 3 1/2 Acciones, Manuel Payares 10 1/2 Acciones, Manuel Romero 7 Acciones, Mariano Ramírez 38 Acciones, Martin Banquices 10 1/2 Acciones, Matías Banquices 3 1/2 Acciones, Matías Medina 42 Acciones, Miguel Valiente 22 Acciones, Miriam Medina Pinedo 2,5909065 Acciones, Narciso Jiménez 40 Acciones, Nepomuceno Caraballo 7 Acciones, Nicolas Romero 40 Acciones, Nicolas Romero Cortina 10 1/2 Acciones, Octavio Medina 3 1/2 Acciones, Pantaleón Ramos 7 Acciones, Pascual Cisneros 7 Acciones, Pedro Banquices 22 Acciones, Pedro Cisneros 14 Acciones, Pedro Guzmán 36 Acciones, Pedro Medina 40 Acciones, Pedro Medina Gaviria 3 1/2 Acciones, Pedro Romero 7 Acciones, Pio Alcázar 3 1/2 Acciones, Prisco Guzmán 40 Acciones, Regino Guzmán 7 Acciones, Ricardo Mendoza 40 Acciones, Román Romero 14 Acciones, Rosa Emilia Medina

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Jiménez 2,5909065 Acciones, Salomón Cortina 36 Acciones, Santos De Ávila 18 Acciones, Saray Del Socorro Medina Martínez 2,5909065 Acciones, Seferino Aurelo 14 Acciones, Silvestre De Ávila 10 1/2 Acciones, Simón Cortina 22 Acciones, Tiburcio Henríquez 10 1/2 Acciones, Tomas Antonio Medina Martínez 2,5909065 Acciones, Urbano Romero 10 1/2 Acciones, Valentín De Ávila 22 Acciones, Venesio Medina 3 1/2 Acciones, Vicente Banquices 40 Acciones, Vicente Cerpa 7 Acciones, Victoriano Guzmán 40 Acciones, Victoriano Mendoza 40 Acciones y Vilma Isabel Ortega Medina 0.8636355 Acciones, Mariano Ramírez 38 Acciones y Justiniano Ramírez 25 1/2 Acciones

Se incluyen dentro de esta relación a los señores Benito Marrugo De Los Reyes y José De Los Santos Monsalve Torres, a pesar de que adquirieron sus acciones mediante compraventas catalogadas como falsa tradición.

Finalmente, se observa que las transacciones jurídicas efectuadas sobre el predio no permiten identificar una espacialidad definida e inequívoca respecto de las 2.405½ acciones que componen el inmueble. En concordancia con lo ya señalado, esta Subdirección ha determinado que, conforme a la Escritura Pública No. 161 del 24 de marzo de 1897, el predio denominado *Terrenos de Arroyo Grande* posee una extensión total de 7.317 hectáreas y 5.834,25 metros cuadrados, equivalentes a ocho (8) caballerías, representadas en 2.405½ acciones, de manera que una acción equivale a aproximadamente 3,04202 hectáreas.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Recaudadas oficiosamente

3.1.1. Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 060-34226 de fecha 03 febrero de 2026.

3.1.2. Medio de prueba documental: Plano Predial del predio objeto de formalización de fecha 14 de diciembre de 2025.

3.1.3. Medio de prueba documental: Formulario de registro de sujetos de ordenamiento No 3368571.

3.1.4. Medio de prueba documental: Formulario de visita a predio de fecha 27 de mayo de 2025, levantada por la profesional **LAURA DUARTE**, en donde se manifiesta que la señora **MAYRA DEL CARMEN VIVES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **45423761**, ejercen posesión de manera individual, desde hace más de 11 años, en virtud de la compraventa realizada al señor **ANDRES GUZMAN** en el año 2014.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

- 3.1.5. Medio de prueba documental:** Acta de colindancia suscrita en fecha **27 de mayo de 2025** por **LUIS CARLOS VIVES** identificado con cedula de ciudadanía No 9037037 y **ESTHELANTE JURABA SUAREZ**, Estos aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a su vez manifestaron conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **CASA DEL ALFARERO** consignados en el referido documento.
- 3.1.6. Medio de prueba testimonial:** Testimonio 1 rendido en fecha **27 de mayo de 2025** por **LIZARDO LICONA GUZMAN** identificada/o con cédula de ciudadanía No. 72070659, mediante la cual señala *¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "13 de febrero de 2024"; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió "por compraventa"; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "tiene cerramiento en ladrillo bloque limpieza"; ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, publica e ininterrumpida)? Respondió: "pacífica sin conflicto".*
- 3.1.7. Medio de prueba testimonial:** Testimonio 2 rendido en fecha **27 de mayo de 2025** por **MIGUEL SUAREZ LICONA** identificada/o con cédula de ciudadanía No. 1002161210, mediante la cual señala *¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "13 de febrero de 2024"; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió "por compraventa"; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "Ella le hizo un cerramiento en bloque de ladrillo"; ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, publica e ininterrumpida)? Respondió: "sin problema".*
- 3.1.8. Medio de prueba documental:** Consulta de fecha 03 de febrero de 2025, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.
- 3.1.9. Medio de prueba documental:** Resolución No 202522002432116 del 20 de agosto de 2025, la cual decide: INCLUIR al (la) señor(a) MAYRA DEL CARMEN VIVES DIAZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45423761, en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) en la categoría de aspirante de ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO.
- 3.1.10. Medio de prueba documental:** Resolución No. 20223200117056 del 27 de mayo de 2022 de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, la cual determinó que el predio denominado "TERRENOS DE ARROYO GRANDE" salió del dominio de la Nación y en consecuencia, corresponde a un terreno de PROPIEDAD PRIVADA, conforme a los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
- 3.1.11. Medio de prueba documental:** Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha **26 de febrero de 2026** que, de manera general, contienen información sobre el predio con dirección **CASA DEL ALFARERO**, ubicado en la zona rural del municipio de **CARTAGENA**, departamento del **BOLIVAR**, con una cabida de **530,4 m2** que hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula No. **060-34226** y con número predial **13001170000000490004000000000**, es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización. El predio objeto de estudio se encuentra dentro del polígono clarificado mediante la Resolución No. 20223200117056 del 27 de mayo de 2022 de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, la cual determinó que el predio denominado

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

"TERRENOS DE ARROYO GRANDE" salió del dominio de la Nación y, en consecuencia, corresponde a un terreno de PROPIEDAD PRIVADA, conforme a los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Que de acuerdo con la información contenida en el expediente y una vez analizadas las declaraciones testimoniales, se tiene que la solicitante **MAYRA DEL CARMEN VIVES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **45423761**, adquirió el predio denominado **CASA DEL ALFARERO** en el año **2014**, con ocasión a la compraventa realizada al señor ANDRES GUZMAN. Lo que permite concluir que los solicitantes a la fecha han poseído materialmente el predio rural denominado **CASA DEL ALFARERO**, sucesivamente y sin interrupción, ejerciendo actos de señores y dueños por un espacio superior a 10 años, cumpliendo con los presupuestos para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio, según lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil Colombiano

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (BOLIVAR), el cual fue abierto el 15 de diciembre de 1980, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas 45 anotaciones, no registra un folio matriz, contiene folio derivado 060-233729 / 060-249547 / 060-285207, registra con comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio, se logró determinar en su anotación primera de 29 de marzo de 1897, el acto jurídico de compraventa, según la escritura pública No 161 del 24 de marzo de 1897, celebrada entre los señores MARIANO RAMÍREZ y JUSTINIANO RAMÍREZ, en calidad de vendedor y JOSÉ JIMÉNEZ y Otros, en calidad de comprador, bajo el código registral 101.

Teniendo presente la decisión de La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-601 del 2 de noviembre de 2016, resolvió la acción de tutela interpuesta en relación con el predio denominado Arroyo Grande, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar el proceso de clarificación de la propiedad del inmueble vinculado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226.

En cumplimiento de lo ordenado, la Agencia Nacional de Tierras adelantó el procedimiento agrario de clarificación de la propiedad sobre el predio denominado *Terrenos de Arroyo*

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Grande, descrito en la Escritura Pública No. 161 del 24 de marzo de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226, ubicado en jurisdicción de Cartagena de Indias, D. T. y C., departamento de BOLIVAR. Dicho procedimiento concluyó con la expedición de la Resolución No. 20223200117056 del 27 de mayo de 2022, "Por la cual se decide el procedimiento agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad adelantado sobre el predio denominado *Terrenos de Arroyo Grande*, descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897, ubicado en jurisdicción de Cartagena de Indias, D.T. y C., departamento de BOLIVAR, conforme a lo ordenado en la Sentencia T-601 de 2016".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, la propiedad privada sobre una extensión territorial en Colombia se acredita mediante: (i) un título originario expedido por el Estado que conserve su eficacia legal, o(ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, en los cuales consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al término previsto para la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, veinte (20) años contados a partir del 5 de agosto de 1974.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del estudio adelantado no se identificó la existencia de un título originario expedido por el Estado respecto del predio matriz ni de sus eventuales segregados, dentro del procedimiento agrario se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, así:

- a) Títulos debidamente inscritos: La Escritura Pública de compraventa No. 161 del 24 de marzo de 1897 de la Notaría Primera que fue debidamente inscrita en el sistema registral, según diligencia de registro No. 181 del 29 de marzo de 1897, a folios 40 y 41 del Libro 1°, Tomo 1°, figurando como primera anotación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226.
- b) Otorgamiento con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994: La Ley 160 de 1994 entró en vigor el 5 de agosto de 1994. En consecuencia, la Escritura Pública No. 161 de 1897 cumple con el requisito temporal exigido por la norma.
- c) Tradición por un lapso no menor al término previsto para la prescripción extraordinaria: El término de prescripción extraordinaria vigente para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de veinte (20) años, por lo cual los títulos debían haberse otorgado con anterioridad al 5 de agosto de 1974.

En este sentido se observa que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226 cuenta con títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley.

Es decir, los títulos que acreditan la propiedad privada contienen negocios jurídicos válidos que transfieren el dominio pleno del bien, debidamente inscritos conforme a las normas registrales vigentes en cada época, cumpliendo el término de prescripción extraordinaria previsto en el artículo 2532 del Código Civil al momento de entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

- d) Existencia de tradiciones de dominio: Al momento de la protocolización del título se encontraba vigente la Ley 106 de 1873 (Código Fiscal), que señalaba los bienes considerados baldíos y definía las excepciones a dicha presunción. En su artículo 878, establecía que no se reputan baldíos las "poblaciones particulares con justo título".

En este contexto, la adquisición del inmueble mediante escritura pública de compraventa debidamente inscrita constituye justo título, lo que desvirtúa la presunción de baldío y acredita la existencia de propiedad privada.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Además, se identificó como antecedente de dominio la Escritura Pública No. 330 del 27 de julio de 1896 de la misma Notaría Primera de Cartagena, debidamente inscrita el 29 de marzo del mismo año en el Libro 1°, Tomo 1°, Partida 181, lo cual demuestra continuidad registral y cadena traslaticia del derecho de dominio.

En consecuencia, y conforme a los estudios técnico-jurídicos que sustentaron la Resolución No. 20223200117056 de 2022, se determinó que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226, así como sus segregados Nos. 060-233729, 060-249547 y 060-285207, cumplen los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar la propiedad privada, a saber:

- 1) Existencia de título debidamente inscrito que soporta la tradición del derecho de dominio.
- 2) Otorgamiento con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994.
- 3) Tradiciones de dominio con una antigüedad superior a veinte (20) años.
- 4) Ausencia de reserva, destinación pública o condición de baldío sobre el terreno.

En este orden de ideas, se declaró que el predio denominado *Terrenos de Arroyo Grande*, descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, ubicado en jurisdicción de Cartagena de Indias, D.T. y C., departamento de BOLIVAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226, con un área de siete mil trescientas diecisiete hectáreas (7.317 ha) y cinco mil ochocientos treinta y cuatro con veinticinco (5.834,25) metros cuadrados, salió del dominio de la Nación y corresponde a un terreno de PROPIEDAD PRIVADA, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, identificado en el plano SEJUT 130011322 del 23 de mayo de 2022.

Para finalizar, se pudo establecer que el polígono levantado, objeto de la presente actuación administrativa, recae sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226, por lo cual la naturaleza jurídica del predio se determina como de propiedad PRIVADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y a lo concluido por la Agencia Nacional de Tierras en el procedimiento de clarificación de la propiedad resuelto mediante el citado acto administrativo.

En consecuencia, la naturaleza jurídica del predio es PRIVADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y a lo determinado por la Autoridad Nacional de Tierras en el procedimiento de clarificación de la propiedad resuelto mediante el citado acto administrativo.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Se evidencia las siguientes medidas cautelares registrada en el folio 060-34226:

Anotación No 29, medida DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 13-001-31-003-001-2020-00213-00, ordenada por JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, bajo el oficio 15 de 16 de junio de 2021, acto registrado el día 21 de julio de 2021, la cual a la fecha se encuentra vigente.

Anotación No 35, medida DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 1300310300520170027700, ordenada por JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS, bajo el oficio JC-643 del 16 de noviembre de 2023, acto registrado el día 23 de noviembre de 2023, la cual a la fecha se encuentra vigente.

Anotación No 40, medida DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 13001-40-03-016-2024-0038-00, ordenada por JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, bajo el oficio 930 del 16 de octubre de 2024, acto registrado el día 15 de noviembre de 2024, la cual a la fecha se encuentra vigente.

Anotación No 41, medida DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 2024-244, ordenada por JUZGADO 007 CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS, bajo el oficio 716 del 10 de diciembre de 2024, acto registrado el día 12 de diciembre de 2024, la cual a la fecha se encuentra vigente.

En consecuencia, se procedió a oficiar a los Juzgados enunciados, para que manifiesten el estado y la vigencia de las medidas, bajo los radicados ANT 202531001836511 – 202531001836541 – 202531001836631 – 202531001836661, de fecha 02 de noviembre de 2025. Con Radicado 202662000098502_Respuesta Requerimientos Radicado 202531000226721

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **CASA DEL ALFARERO** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha **26 de febrero de 2026**, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

El inmueble denominado **CASA DEL ALFARERO** con un área de **530,4 m²** según levantamiento planimétrico predial que forma parte de un predio de mayor extensión con folio **060-34226** asociado al número predial **130011700000000490004000000000**, con dirección **K 27 30 76**, que se encuentra dentro del polígono clarificado de ARROYO GRANDE, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Nacional:

Colindantes:

NORTE: LUIS CARLOS VIVES DIAZ.

ESTE: VIA VEREDAL.

SUR: ESTHERLANTE DE JESUS JARABA SUAREZ

OESTE: COMUNIDAD ARROYO GRANDE

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X=4743335,09m y Y=2736826,81m, ubicado en parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de la COMUNIDAD ARROYO GRANDE, LUIS CARLOS VIVES DIAZ con numero predial 130011700000000490004000000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto 01 en dirección sureste en línea recta y en una distancia de 25,44 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X=4743356,90m y Y=2736813,71m, colindando con LUIS CARLOS VIVES DIAZ, predio identificado con número predial 130011700000000490004000000000.

ESTE: Del punto 02 se continúa en dirección suroeste en línea recta y en una distancia de 21,70 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X=4743344,80m y Y=2736795,71m, colindando con una VIA VEREDAL.

SUR: Del punto 03 se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una distancia de 24,46 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X=4743324,26m y Y=2736809,01m, colindando con ESTHERLANTE DE JESUS JARABA SUAREZ, predio identificado con número predial 130011700000000490004000000000.

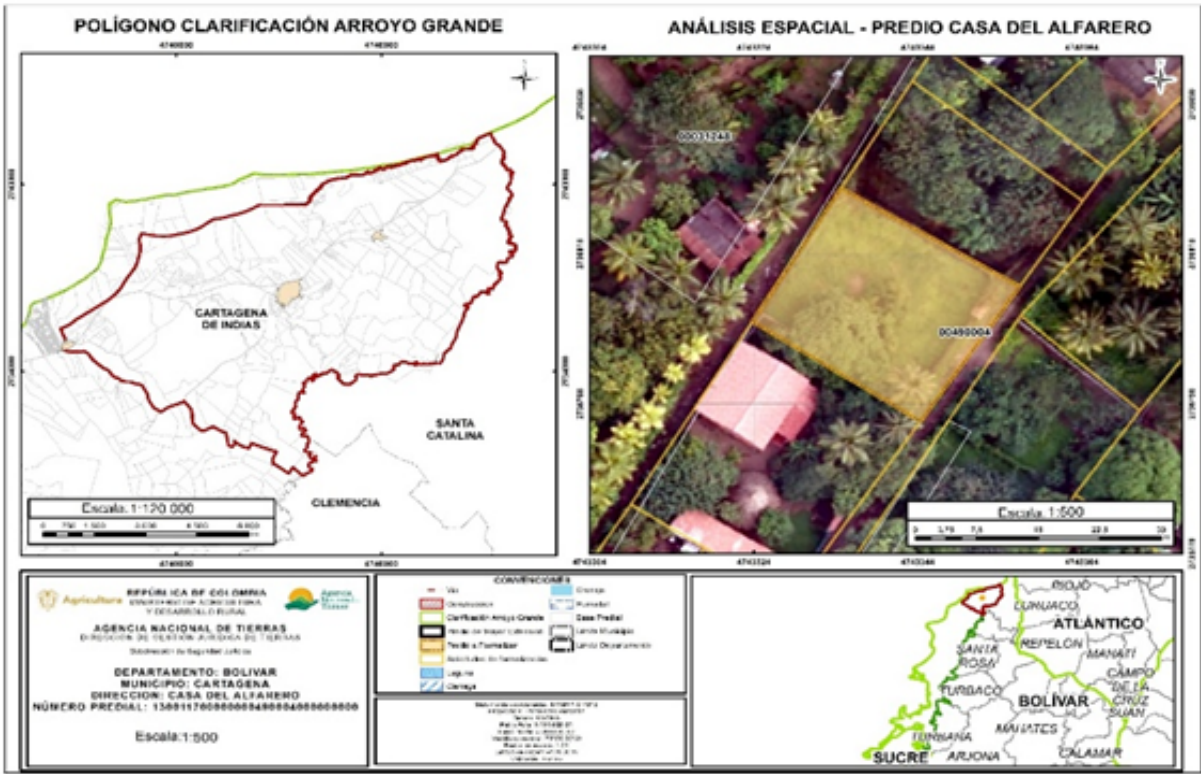
OESTE: Del punto 04 se continúa en dirección noreste en línea recta y en una distancia de 20,83 m, hasta encontrar el punto 01, colindando con la COMUNIDAD ARROYO GRANDE

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

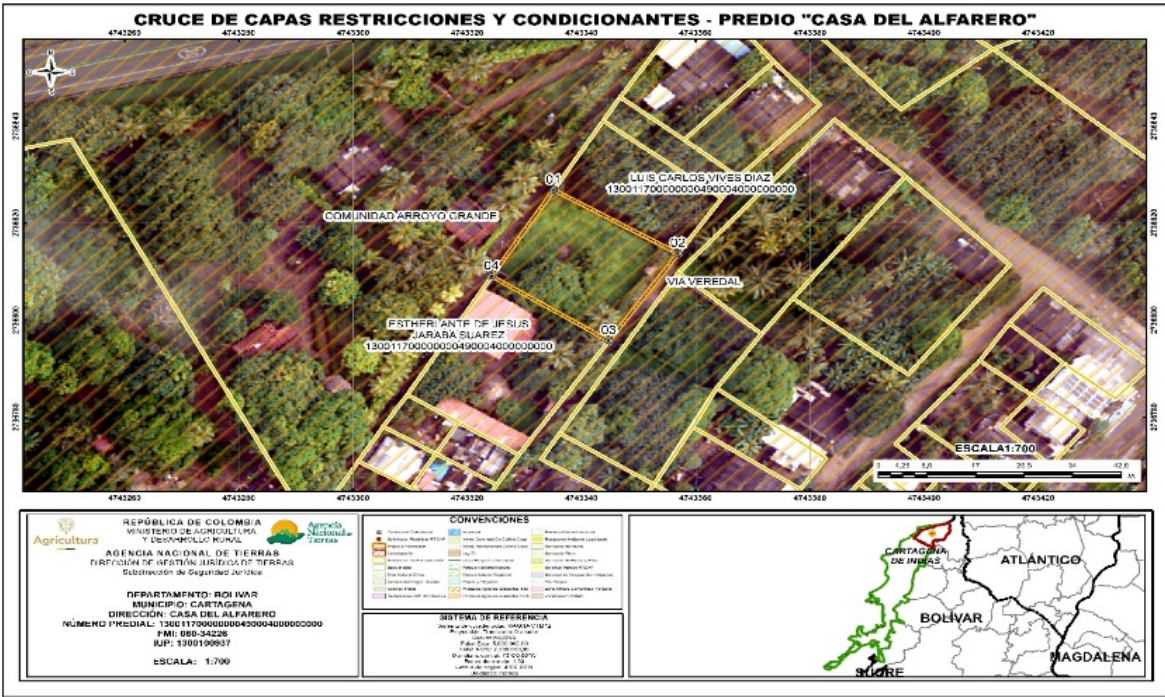
y encierra.

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL



CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES



En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Descripción restricciones:

Se realizó la consulta y cruce de información con las capas Solicitudes Recibidas RTDAF, Solicitud Ingreso RTDAF y Solicitudes Terrenos Arroyo Grande, las cuales son administradas y reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuestas a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con No. **FISO 3368571** no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 14/12/2025.

Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones, donde se evidencia superposiciones totales con la capa de procesos agrarios existentes – Clarificación terrenos de Arroyo Grande, lo cual no implica una afectación al trámite de formalización.

Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Descripciones de condicionantes:

Se realizó la consulta y cruce de información con la capa Declaratoria RUPTA Colectiva, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con No. **FISO 3368571** no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 14/12/2025

Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **CASA DEL ALFARERO** es de naturaleza privada y que **MAYRA DEL CARMEN VIVES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **45423761**, presento solicitud de formalización No. **3368571**, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **MAYRA DEL CARMEN VIVES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45423761**, a quien les fue asignado solicitud de formalización No. **3368571** con número de expediente **2025220106998294341E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **CASA DEL ALFARERO** ubicado en la vereda **SANTA CATALINA**, del municipio de **CARTAGENA**, departamento de **BOLIVAR**, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como **SIN DIRECCION TERRENO EN ARROYO GRANDE EN STA CATALINA** y catastralmente denominado **K 27**

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

30 76, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-34226**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cartagena, Bolívar**, con número predial **130011700000000490004000000000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar (Ha)	Área total del predio (Ha)
CASA DEL ALFARERO	060-34226	130011700000000490004000000000	530,4 m²	Registral: 7317 ha + 5834,25 m² Catastral: 7025,1 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN, TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de **CARTAGENA**, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de **CARTAGENA**, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo **CARTAGENA** Departamento del **BOLÍVAR** que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **CASA DEL ALFARERO** que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como **SIN DIRECCION TERRENO EN ARROYO GRANDE EN STA CATALINA**, ubicado en la vereda **SANTA CATALINA**, en el Municipio de **CARTAGENA**, Departamento de **BOLIVAR**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-34226**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción



"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

en el término máximo de 10 días hábiles.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, 2026-03-25

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Clara Maritza Rodríguez Díaz – Abogada sustanciador Subdirección SSJ
Revisó: Marinela Ruiz Rodríguez – Abogada revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Vanessa Céspedes Forero – Líder Subdirección SSJ